

SESIONES ORDINARIAS

2011

ORDEN DEL DÍA N° 2929

COMISIONES DE LEGISLACIÓN PENAL,
DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO Y DE FAMILIA,
MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Impreso el día 23 de noviembre de 2011

Término del artículo 113: 5 de diciembre de 2011

SUMARIO: **Código** Penal, sobre delitos contra la integridad de los menores. Modificación.

1. **Recalde.** (500-D.-2011.)
2. **Sabbatella, Basteiro, Heller, Rivas e Ibarra (V.L.).** (2.198-D.-2011.)
3. **Conti.** (3.808-D.-2011.)

Dictamen de las comisiones**Honorable cámara:*

Las comisiones de Legislación Penal, de Legislación del Trabajo y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado los proyectos de ley del señor diputado Recalde, del señor diputado Sabbatella y otros señores legisladores, y de la señora Diputada Conti, sobre delitos contra la libertad individual y trabajo de menores de edad; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorpórese como capítulo VII, en el título I del libro segundo “De los delitos” del Código Penal, el siguiente:

CAPÍTULO VII

Delitos contra la integridad de los menores

Art. 108 bis: Será reprimido con prisión de 1 (uno) a 4 (cuatro) años, el que promoviere, facilitare, aprovecharse o explotare económicamente el trabajo de un niño o niña en violación de las normas nacionales que prohíben el trabajo infantil, siempre que el hecho no importe un delito más grave.

Cuando el hecho hubiere sido ejecutado en perjuicio del niño o niña, en nombre, con la ayuda o en beneficio de una persona de existencia ideal, la pena de prisión se aplicará a los directores o gerentes de la sociedad, administradores, síndicos o miembros de la comisión fiscalizadora que hubieren consentido de cualquier modo que el niño o niña trabajare en provecho de aquélla.

No será punible el padre, madre, tutor o guardador de la víctima que incurriere en la conducta descrita, cuando mediaren circunstancias de una economía familiar de subsistencia.

La pena de prisión será de 3 (tres) a 6 (seis) años cuando:

1. Las víctimas fueran 3 (tres) o más.
2. El hecho fuere cometido con el concurso de 3 (tres) o más personas en forma organizada.
3. El hecho fuere cometido por un funcionario público; en cuyo caso sufrirá además la inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.

La pena de prisión será de 4 (cuatro) a 8 (ocho) años cuando la utilización de la prestación laboral del niño o niña se efectuare en actividades riesgosas, inseguras o peligrosas, conforme la calificación que sobre las mismas determinen las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 9 de noviembre de 2011.

Juan C. Vega. – Héctor P. Recalde. – Claudia M. Rucci. – Roberto M. Mouillerón. – Oscar E. N. Albrieu. – Gladys E. González. – Francisco O. Plaini. – Celia I. Arena. – Octavio Argüello. – Alfredo N. Atanasof. – Raúl E. Barrandeguy. – Patricia Bullrich.

* Art. 108 del reglamento.

– *María E. P. Chieno.* – *Juliana di Tullio.*
 – *Carlos G. Donkin.* – *Natalia Gambaro.*
 – *Claudia F. Gil Lozano.* – *Miguel Á.*
Giubergia. – *Dante González.* – *Cynthia L.*
Hotton. – *Julio R. Ledesma.* – *Ernesto F.*
Martínez. – *Pablo E. Orsolini.* – *Juan M.*
Pais. – *Guillermo A. Pereyra.* – *Héctor H.*
Piemonte. – *Roberto R. Robledo.* – *Adela*
R. Segarra. – *Héctor D. Tomas.*

En disidencia:

Mirta A. Pastoriza.

En disidencia parcial:

Liliana B. Parada. – *Remo G. Carlotto.* –
Julián M. Obiglio.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR DIPUTADO JULIÁN M. OBIGLIO

Señor presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de fundar mi disidencia parcial al dictamen unificado de mayoría de los proyectos de ley 500-D.-2011, 2.198-D.-2011 y 3.808-D.-2011 en virtud del cual se incorpora como capítulo VII, “Delitos contra la integridad de los menores” en el título I del libro II “De los delitos” del Código Penal, el artículo 108 bis.

Es importante destacar el esfuerzo de esta Honorable Cámara y del Congreso de la Nación por erradicar todas las formas de trabajo de las niñas, niños y adolescentes.

La norma propuesta se inscribe dentro de este propósito tutelar de la infancia de conformidad con la Convención de los Derechos del Niño y de la Ley Nacional de Protección Integral de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Sin embargo, advertimos que la redacción del artículo propuesto establece la no punibilidad del padre, madre, tutor o guardador de la víctima que incurriere en la conducta descrita en el tipo penal proyectado, pero ciñéndolo a los casos en que medien “circunstancias de una economía familiar de subsistencia”.

Pensamos que la norma, con esta redacción, deja dentro del tipo penal numerosísimas situaciones de hecho en las cuales concurre la colaboración de los menores en el trabajo, oficio o profesión de sus progenitores, curadores, guardadores o representantes, y que no califican como actividades familiares de “subsistencia”.

Así pensamos en la colaboración de un menor en el taller o estudio de su padre; en la asistencia en la atención de un comercio; en la compañía y aprendizaje que realiza en una quinta familiar; etcétera, etcétera.

Por eso es que propiciamos la supresión de los términos “de subsistencia” del tipo propuesto.

Por estas razones es que he firmado en disidencia parcial el dictamen unificado de mayoría.

Julián M. Obiglio.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal, de Legislación del Trabajo y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia al considerar los proyectos de ley del señor diputado Recalde; del señor diputado Sabbatella y otros señores legisladores y de la señora diputada Conti, sobre delitos contra la libertad individual y trabajo de menores de edad, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que los acompañan por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Juan C. Vega.

FUNDAMENTOS

1

Señor presidente:

Mediante el presente proyecto se agrega un nuevo capítulo –el capítulo I bis– al título V del Código Penal, “Delitos contra la libertad”, en el cual se incorporan los artículos 149 quáter y 149 quinquies, los que reprimen con prisión de 2 (dos) a 4 (cuatro) años a las personas físicas que utilizaren a un menor de dieciséis (16) años para trabajar en provecho propio o de un tercero. Se establecen también tres excepciones, referidas la primera a los casos contemplados en el artículo 189 bis de la ley 20.744 –caso de los menores que trabajen en empresas familiares–, y las dos restantes a los casos contemplados en los artículos 23 y 24 de la ley 26.390, atinente el primero a que la edad mínima para el trabajo infantil se reputará de quince años hasta el 25 de mayo de 2010, y el segundo a que la prohibición de la contratación de menores de 16 años que la norma regula, no será aplicable a los contratos de trabajo celebrados con anterioridad a la promulgación de dicha ley.

Cabe destacar que la prohibición a la que hace referencia el artículo 149 quáter que se propone, no representa en modo alguno un recorte en los ingresos familiares, toda vez que con fecha 29/10/09 se sancionó el decreto 1.602/09 (B.O. 30/10/09) sobre asignación universal por hijo para protección social. Las políticas públicas adoptadas desde el año 2003 han producido una recuperación del poder adquisitivo de los salarios, incrementado los niveles de empleo, y disminuido los de desempleo, de marginalidad y pobreza. No obstante ello, ante la subsistencia de situaciones de exclusión de diversos sectores de la población, el Poder Ejecutivo nacional dictó el decreto 1.602/09 estableciendo un umbral mínimo de ingresos para mejorar la situación de los menores y adolescentes en situación de vulnerabilidad social. Frente al amplio alcance del régimen creado por el decreto mencionado ya nadie puede justificar el

trabajo de menores de edad inferior a la que las leyes vigentes exigen para trabajar, ni aun so pretexto de que el menor acerca algún ingreso al grupo familiar en situación de vulnerabilidad.

Con la figura penal que se pretende introducir, se tiende a prevenir y sancionar el acuciante problema del trabajo infantil que repercute tan negativamente en lo económico y social, y en el ámbito de los derechos humanos, atentando contra el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de niños y adolescentes, originando graves consecuencias, como el daño definitivo de su cuerpo en crecimiento, y la deserción escolar.

En la República Argentina existe un amplio abanico de normas en este sentido que sientan el principio rector sobre prohibición del trabajo infantil y protección del trabajo adolescente, el cual ha quedado debidamente adecuado con la sanción de la ley 26.390 (B.O. 25.6.08), que ha introducido importantes cambios en el régimen de trabajo de menores.

Así, con la Constitución Nacional de 1994 se ha otorgado jerarquía constitucional a la Convención sobre los Derechos del Niño (aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20/11/89 y aprobada por la República Argentina por la ley 23.849 (B.O. 22/10/90) (ADLA, L-D, 3693). A los efectos de esta convención se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad (conf. artículo 1º). De las diversas cláusulas contenidas en el convenio aludido, surge que los Estados parte reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional; y que las prestaciones deberían concederse, cuando corresponden, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre (artículo 26). Igualmente aquéllos reconocen el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento (artículo 31), y su derecho a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. Asimismo, se comprometen a adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados partes, en particular: a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar; b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo; y c) Estipularán las penalidades u otras san-

ciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva de estas medidas (artículo 32).

En los demás tratados incorporados al artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional también se encuentran referencias relativas a los niños:

a) La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, 1948) señala que “toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tiene derecho a protección, cuidados y ayuda especiales” (artículo VII); b) La Declaración Universal de Derechos Humanos (adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948) afirma que “la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”; c) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (suscrito en la ciudad de Nueva York, el 19 de diciembre de 1966, aprobado por la República Argentina según ley 23.313, B.O. 13/05/86 dispone que “se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil” (artículo 103); d) El Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, (suscrito en la ciudad de Nueva York, el 19 de diciembre de 1966, aprobado por la República Argentina según ley 23.313, B. O. 13/05/86, ADLA XLVI-B, 1130) reconoce que “todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado” (artículo 24.1), y e) La Convención Americana sobre Derechos Humanos, (suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 y aprobada por la República Argentina mediante la ley 23.054, ADLA, XLIV-B, 1250) declara que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado” (artículo 19).

También la reforma constitucional de 1994 introdujo normas tendientes a la oportuna implementación de medidas que tiendan a efectivizar esos derechos. Así, por el artículo 75, inciso 23, se impone al Congreso de la Nación el deber de legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad de oportunidades y de trato, y el pleno goce de los derechos de rai-gambre constitucional, o reconocidos por los tratados

internacionales vigentes sobre derechos humanos, así como también dictar normas de seguridad social para proteger al niño en situación de desamparo.

Sobre el tema, el preámbulo de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) señaló que una de las condiciones para alcanzar la justicia social y la paz universal permanente es la protección de los niños y de los adolescentes.

En 1998, la Asamblea de la OIT aprobó una declaración relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, en la que se recuerda que “al incorporarse libremente a la OIT, todos los Miembros han aceptado los principios y derechos enunciados en su Constitución y en la Declaración de Filadelfia, y se han comprometido a esforzarse por lograr los objetivos generales de la Organización en toda la medida de sus posibilidades y atendiendo a sus condiciones específicas”, y como esos principios y derechos fundamentales se encuentran expresados y desarrollados en los denominados siete convenios “nucleares” de la OIT, relativos al derecho de los trabajadores a organizarse y a la negociación colectiva; la erradicación del trabajo forzoso y del trabajo infantil, la igual remuneración por un trabajo del mismo valor y la no discriminación en el empleo, todos los miembros de la OIT, aun cuando no hayan ratificado los convenios aludidos, asumen el compromiso de “respetar, promover y hacer realidad, de buena fe y de conformidad con la Constitución de la OIT los principios relativos a los derechos fundamentales que son objeto” de aquéllos.

Diversos convenios de la Organización Internacional del Trabajo también han sido ratificados por la República Argentina. Así sobre edad mínima se han ratificado: a) Convenio 138 (1973; ratif. por la Argentina por ley 24.650, B. O. 1º/07/96, ADLA, LVI-C, 3345); b) Convenio 58 (1936) sobre la edad mínima en el trabajo marítimo: este convenio ha sido revisado por el C. 138. Ha sido ratificado por la Argentina el 17/02/1955. Sobre trabajo nocturno se han ratificado: a) Convenio 6 (1919) sobre el trabajo de los menores en la industria. Este convenio ha sido revisado por el C. 90 (1948). La Argentina lo ha ratificado el 30/11/1933; b) Convenio 79 (1946) sobre el trabajo nocturno de los menores en trabajos no industriales. Este convenio ha sido ratificado por la Argentina el 17/02/1955; c) Convenio 90 (1948) sobre el trabajo nocturno de los menores en la industria. Revisa el convenio sobre trabajo nocturno (1919). Este convenio ha sido ratificado por la Argentina el 24/09/1956. Sobre las peores formas de trabajo infantil se ha ratificado el Convenio 182 (1999), con fecha 5/02/2001.

Por su parte, los jefes de Estado de los países integrantes del Mercosur, con fecha 10 de diciembre de 1998, suscribieron la Declaración Socio-Laboral del Mercosur, donde se comprometen a respetar los derechos fundamentales del trabajo inscritos en esa declaración y a promover su aplicación de conformidad con la legislación y las prácticas nacionales y los

convenios y acuerdos colectivos. Al efecto se creó una Comisión Socio-Laboral, órgano tripartito, auxiliar del Grupo Mercosur, que tiene carácter promocional y “no sancionatorio”, dotado de instancias nacionales y regional, con el objeto de fomentar y acompañar la aplicación del instrumento. Sobre el trabajo infantil y de menores la Declaración Socio-Laboral del Mercosur establece los siguientes parámetros: a) La edad mínima de admisión al trabajo será aquella establecida conforme a las legislaciones nacionales de los Estados parte, no pudiendo ser inferior a aquella en que cesa la escolaridad obligatoria (artículo 6.1); b) Los Estados parte se comprometen a adoptar políticas y acciones que conduzcan a la abolición del trabajo infantil y a la elevación progresiva de la edad mínima para ingresar al mercado de trabajo (artículo 6.2); c) El trabajo de los menores será objeto de protección especial por los Estados parte, especialmente en lo que concierne a la edad mínima para el ingreso al mercado de trabajo y a otras medidas que posibiliten su pleno desarrollo físico, intelectual, profesional y moral (artículo 6.3); d) La jornada de trabajo para esos menores, limitada conforme a las legislaciones nacionales, no admitirá su extensión mediante la realización de horas extras ni en horarios nocturnos (artículo 6.4); e) El trabajo de los menores no deberá realizarse en un ambiente insalubre, peligroso o inmoral, que pueda afectar el pleno desarrollo de sus facultades físicas, mentales y morales (artículo 6.5), y f) La edad de admisión a un trabajo con alguna de las características antes señaladas no podrá ser inferior a los 18 años (artículo 6.6).

La sanción de la ley nacional 26.390 (B. O. 25/6/08), que introdujo significantes cambios en el régimen de trabajo de menores, modificando la Ley de Contrato de Trabajo, 20.744 (t. o. 1976) (t. o. DT, 1976-238), las leyes 22.248 del Régimen Nacional del Trabajo Agrario, 23.551, de asociaciones sindicales (DT, 1988-A, 808) y 25.013, de reforma laboral (DT, 1998-B, 1888), así como el decreto ley 326/56 sobre régimen de trabajo y previsión del personal de servicio doméstico, ha venido a ajustar la legislación nacional a los compromisos internacionales de la República Argentina.

Para lograr una aplicación efectiva de todo el plexo normativo existente, relativo a la prohibición del trabajo infantil, se hacen necesarios no sólo medios de vigilancia, contralor o inspección, sino medidas que hagan totalmente eficaz su cumplimiento, tales como la figura penal que se pretende introducir

Por lo expuesto, solicito a los señores diputados que me acompañen con la aprobación de la presente iniciativa.

Héctor P. Recalde.

2

Señor presidente:

El presente proyecto establece penas de uno a tres años de prisión para las personas que ocuparen a me-

nores de 16 años y de dos a cuatro años de prisión para quienes ocuparen a menores de 13 años. Asimismo, se establecen penas de tres a seis años independientemente de cuál sea la edad de las víctimas, cuando el trabajo impidiere a las víctimas el cumplimiento de los años de escolarización exigidos por la ley 26.206; el hecho fuere cometido por 3 (tres) o más personas en forma organizada; las víctimas fueran 3 (tres) o más; o el autor fuere funcionario público. Se exceptúa de estas penas a los casos de “empresas de familia” contemplados en el artículo 189 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

De la misma forma, cuando el hecho sea cometido por una persona jurídica se establece una pena de tres a seis años de prisión para todo director, síndico, administrador, miembro de la comisión fiscalizadora o gerente de la sociedad que consintiere de cualquier modo que el menor trabaje en provecho de aquella. Cuando el autor del delito sea un funcionario público cabe su inhabilitación especial durante el doble del tiempo de la condena.

Señor presidente, el trabajo infantil es una práctica que debe ser definitivamente desnaturalizada en función de los perjuicios que implica tanto para el desarrollo del niño o niña como para el desarrollo de la sociedad en su conjunto.

Es necesario comprender que el trabajo infantil en cualquiera de sus condiciones y tanto en el contexto urbano como rural vulnera los derechos del niño o niña en la medida en que necesariamente implica una tensión con sus actividades educativas y lúdico-recreativas. Esta tensión en mayor o menor medida actúa como un determinante de las situaciones de exclusión social y de inequidad entre los niños que provienen de hogares pobres y el resto de la sociedad. De esta forma, el trabajo infantil lejos de ser un remedio para las familias pobres intensifica y perpetúa su vulnerabilidad.*

El establecimiento de penalidades para el trabajo infantil responde a la necesidad de profundizar su erradicación definitiva. Esta aspiración es posible gracias a los avances que se han dado en la Argentina tanto en el plano material como jurídico.

La senda de desarrollo con equidad que transita nuestro país desde el año 2003 ha logrado una considerable reducción de la pobreza socavando las condiciones en las que el trabajo infantil se constituía como una condición necesaria de subsistencia. Pero es sin duda la implementación de la asignación universal por hijo un punto de inflexión en este sentido, en la medida en que establece un umbral de ingresos para los menores, permitiendo a las familias liberar a sus hijos de las actividades laborales y volcarlos a la escolarización.

* *El trabajo infantil en la Argentina. Análisis y desafíos para la política pública*. 1ª edición. Buenos Aires, Oficina de la OIT en Argentina. Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, 2007.

En el plano jurídico, el trabajo de los menores está actualmente regulado por las normas de la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, los convenios 138 y 182 de la OIT ratificados por la República Argentina y la ley 26.390 de Prohibición del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente.

La Constitución Nacional establece en su artículo 75 inciso 23 que el Congreso de la Nación deberá: “Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños...”; el mismo inciso agrega: “Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental...”.

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989 y ratificada por la República Argentina por ley 23.849 (B.O. 22/10/90), en su artículo 32 establece textualmente: “1. Los Estados partes reconocen el derecho al niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. 2. Los Estados partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados partes, en particular: a) fijarán una edad o edades mínimas para trabajar; b) dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo; c) estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo”. A los efectos de esta convención se entiende por “niño” todo ser humano menor de dieciocho años (artículo 1°).

Las normas de esta convención tienen jerarquía constitucional e integran los derechos y garantías de la Primera Parte de la Constitución Nacional (artículo 75, inciso 22.).

También posee rango constitucional el convenio 138 de la OIT, el cual determina: “Todo miembro que ratifique el convenio deberá especificar, en una declaración anexa a su ratificación, la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo en su territorio...”. Agrega que “ninguna persona menor de esa edad deberá ser admitida al empleo o trabajar en ocupación alguna” (artículo 2.1.). Este convenio establece como principio general que la edad mínima de admisión en el empleo no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso, a los 15 años (artículo 2.3). Asimismo, mediante la ley 25.255 se aprueba el convenio 182 de la

OIT sobre “Prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación”.

Finalmente, la ley nacional 26.390 (B.O. 25.6.08) prohíbe el empleo de los menores de 16 años y regula todos los aspectos del trabajo adolescente estableciendo modificaciones a la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (t. o. 1976); (t. o. DT, 1976-238), las leyes 22.248 del Régimen Nacional del Trabajo Agrario, 23.551 de Asociaciones Sindicales (DT, 1988-A, 808) y 25.013 de Reforma Laboral (DT, 1998–B, 1888).

En este estado de cosas, es posible avanzar en la constitución del trabajo infantil como un delito desnaturalizando su existencia y erradicándolo definitivamente de nuestra sociedad. Por este motivo, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

*Martín Sabbatella. – Sergio A. Basteiro. – Carlos S. Heller. – Vilma L. Ibarra. – Jorge Rivas.**

3

Señor presidente:

En los últimos años, nuestro país ha realizado importantes progresos en materia de protección de la infancia como la ley 26.061, la asignación universal por hijo, la nueva ley de educación nacional, la tipicidad de la producción y distribución de pornografía infantil. Con relación al trabajo infantil, se dictó la ley de prohibición del trabajo infantil y protección del trabajo adolescente fijando la edad mínima de admisión al empleo en 16 años.

Ahora, considero que debe darse un nuevo paso y disponerse sanciones penales específicas a la utilización y aprovechamiento personal de lo que ha sido definido como “peores formas de trabajo infantil”.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Organización Internacional del Trabajo en el Convenio 182, ratificado por la ley 25.255, prohibió la realización de determinadas actividades calificadas como explotación y violencia contra los niños. Estas actividades son: “a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados; b) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas; c) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y d) El trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones

en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños” (artículo 3°).

Desde ya, los primeros tres incisos, según mi interpretación, quedan cubiertos por figuras ya previstas en el Código Penal; sin embargo, la explotación de niños en trabajos insalubres o inseguros, cuando no configura un delito por la afectación a la integridad personal del joven, resulta atípica. Téngase en cuenta que este convenio, en su artículo 7°, y la Recomendación 190 de la OIT, que lo complementa, disponen el deber del Estado de prohibir y eliminar este tipo de explotación de los niños con carácter de urgencia. Por ello, considero que debe incorporarse un tipo penal que expresamente incluya estas formas de explotación infantil. Lo cual resulta compatible con el artículo 32 de la Convención sobre los Derechos del Niño donde se reconoce el “derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social”, y se prevé que los Estados deben estipular “penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo”.

A fin de precisar las actividades laborales insalubres o inseguras tuvimos en cuenta la Recomendación 190 de la OIT, que expresa: “3. Al terminar y localizar dónde se practican los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3°, d), del Convenio, debería tomarse en consideración, entre otras cosas: a) Los trabajos en que el niño queda expuesto a abusos de orden físico, psicológico o sexual; b) Los trabajos que se realizan bajo tierra, bajo el agua, en alturas peligrosas o en espacios cerrados; c) Los trabajos que se realizan con maquinaria, equipos y herramientas peligrosos, o que conllevan la manipulación o el transporte manual de cargas pesadas; d) Los trabajos realizados en un medio insalubre en el que los niños estén expuestos, por ejemplo, a sustancias, agentes o procesos peligrosos, o bien a temperaturas o niveles de ruido o de vibraciones que sean perjudiciales para la salud, y e) Los trabajos que implican condiciones especialmente difíciles, como los horarios prolongados o nocturnos, o los trabajos que retienen injustificadamente al niño en los locales del empleador”.

La responsabilidad se extiende a los directivos de las personas jurídicas con el fin de que se asuma la responsabilidad empresaria para prevenir estos graves hechos.

Asimismo, se han incluido como agravantes la edad de la víctima, cuando ni siquiera cuenta con la edad mínima para trabajar y el grado de organización de la actividad.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que me acompañen en la sanción del presente proyecto de ley.

Diana B. Conti.

* Conste que, preguntado el señor diputado nacional don Jorge Rivas si era su voluntad ser cofirmante del presente proyecto de ley, Asintió. Oscar Morales, subdirector, Dirección Secretaría, Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Incorpórese como capítulo I bis al título V, “Delitos contra la libertad”, del Código Penal, el siguiente:

Capítulo I bis. Delitos contra la integridad de los menores.

Artículo 149 quáter: Será reprimido con prisión de 2 (dos) a 4 (cuatro) años el que utilizare a un menor de dieciséis (16) años para trabajar en provecho propio o de un tercero.

La pena prevista en el párrafo precedente no será aplicable en los casos contemplados en el artículo 189 bis de la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, y artículos 23 y 24 de la ley 26.390.

Artículo 149 quinquies: Cuando se tratare de una persona jurídica, todo director, síndico, administrador, miembro de la comisión fiscalizadora o gerente de la sociedad que consintiere de cualquier modo que el menor trabajare en provecho de aquélla, será reprimido con la misma pena.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Héctor P. Recalde.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Incorpórese como artículo 145 quáter del título V “Delitos contra la libertad individual” del Código Penal el siguiente:

Artículo 145 quáter: Será reprimido con prisión de 1 (uno) a 3 (tres) años el que utilizare a un menor de dieciséis (16) años para realizar cualquier tipo de trabajo en beneficio propio o de un tercero. La pena será 2 (dos) a 4 (cuatro) años de prisión cuando la víctima fuere menor de 13 (trece) años.

En cualquiera de los supuestos anteriores, la pena será de 3 (tres) a 6 (seis) años cuando:

1. En razón de los hechos previstos en este artículo se impidiere o dificultare a la víctima el cumplimiento del artículo 16° (dieciséis) de la ley 26.206.
2. Las víctimas fueran 3 (tres) o más.
3. El hecho fuere cometido por 3 (tres) o más personas en forma organizada.
4. El hecho fuere cometido por un funcionario público.

En caso de condena, el culpable, si fuere funcionario público, sufrirá además la inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.

Se hallan eximidos de las penas contempladas en el párrafo precedente los casos previstos por el artículo 189 bis de la ley 20.744 y sus modificatorias.

Art. 2° – Incorpórese como artículo 145 quinquies del título V “Delitos contra la libertad individual” del Código Penal el siguiente:

Artículo 145 quinquies: Cuando el hecho fuere cometido por una persona jurídica, será reprimido con prisión de 3 (tres) a 6 (seis) años todo director, síndico, administrador, miembro de la comisión fiscalizadora o gerente de la sociedad que consintiere de cualquier modo que el menor trabaje en provecho de aquélla.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Martín Sabbatella. – Sergio A. Basteiro. – Carlos S. Heller. – Vilma L. Ibarra. – Jorge Rivas.**

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 145 QUÁTER DEL TÍTULO V “DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL” DEL CÓDIGO PENAL - EXPLOTACIÓN MENORES DE EDAD

Artículo 1° – Incorpórese como artículo 145 quáter del título V, “Delitos contra la libertad individual”, del Código Penal, el siguiente:

Artículo 145 quáter: Será reprimido con prisión de uno (1) a tres (3) años, el que utiliza o el que se beneficia de la explotación de una persona menor de 18 años de edad en una actividad laboral insalubre o insegura, si el hecho no constituyere un delito más severamente penado.

Se considerarán actividades laborales insalubres o inseguras a:

- a) Los trabajos que se realizan bajo tierra, bajo el agua o en alturas peligrosas;
- b) Los trabajos que se realizan con maquinaria, equipos y herramientas peligrosas o que conllevan la manipulación o el transporte manual de cargas pesadas;
- c) Los trabajos realizados en un medio insalubre en el que los niños estén expuestos a

* Conste que, preguntado el señor diputado nacional don Jorge Rivas si era su voluntad ser cofirmante del presente proyecto de ley, asintió. Oscar Morales, subdirector, Dirección Secretaría, Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

sustancias, agentes o procesos peligrosos o a temperaturas o niveles de ruido o de vibraciones que sean perjudiciales para la salud;

- d) Los trabajos que implican condiciones especialmente difíciles, como los horarios prolongados o nocturnos.

La pena será de dos (2) a cuatro (4) años de prisión cuando la víctima fuere menor de dieciséis (16) años.

En cualquiera de los supuestos anteriores, la pena será de tres (3) a seis (6) años cuando:

1. Las víctimas fueran tres (3) o más.

2. El hecho fuere cometido por tres (3) o más personas en forma organizada.

Cuando el hecho reprimido hubiere sido ejecutado en nombre, con la ayuda o en beneficio de una persona de existencia ideal, la pena de prisión se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios, representantes o autorizados que hubiesen intervenido.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Diana B. Conti.